

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos que los Gobernadores civiles facilitan respecto á las existencias y precios de trigos, harinas y otros artículos de necesario consumo:

Considerando que por la llegada de trigos de origen extranjero y por haberse asegurado el abastecimiento de los mercados del litoral y de los interiores que carecen de existencias, se ha iniciado ya la baja de los precios, y que, en consecuencia, ha de procurarse que la mejora de éstos vaya refuyendo en beneficio del consumo:

Considerando que entre los precios de los trigos, los de las harinas y los del pan debe establecerse, según las clases de aquéllos, una relación constante, á fin de que se mantenga ó reduzca en la forma que proceda el tipo de venta del pan de la clase corriente; y

Considerando que la acción de las Juntas de subsistencias debe ejercer-

se también sobre otros artículos, tales como arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino, para conseguir la mayor reducción posible de los precios en las ventas al detalle,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que ese Centro directivo remita nota á las respectivas Juntas de Subsistencias de los precios de los trigos extranjeros adquiridos con su intervención.

2.º Que en vista de estos precios, de los que rigen en los mercados locales ó cercanos y de los demás antecedentes que puedan adquirir, las Juntas cuiden de que las de las harinas guarden relación con los del trigo, teniendo en cuenta que el margen entre los precios de los trigos y de las harinas debe establecerse entre 10 y 11 pesetas para los originarios de los Estados Unidos, Cataluña, Aragón, Castilla la Nueva, Andalucía, Extremadura y otros de los llamados de rendimiento, y entre 11 y 12 pesetas para los de la Argentina, Castilla la Vieja, Navarra, Rioja y otros análogos.

3.º Que el precio del kilogramo de pan de la clase corriente no debe exceder del que tenga en cada localidad el kilogramo de harina.

4.º Que igualmente deben vigilar las Juntas la venta al detalle de los demás artículos de consumo, tales como arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino, teniendo en cuenta los precios de origen, los gastos de arrastre y las mermas, á fin de que se procure que en la mencionada venta el recargo no exceda de un 15 por 100.

5.º Que dada la posibilidad de completo abastecimiento, no se ponga ninguna clase de trabas ni formalidades al comercio interior ni al de cabotaje á no ser en los casos en que se trate de las cantidades de trigos ó harinas de las que los Ayuntamientos se hayan incautado, y

6.º Que los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias, dispongan lo conveniente para el cumplimiento de las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

## Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Escuela fundada en Santayana por D. Santiago Francisco de Velasco, por D. Francisco Solano, Cura párroco de Santayana, como Patrono, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia del testamento otorgado por D. Santiago Francisco de Velasco en 12 de Marzo de 1847 ante el Escribano de esta Corte Don Francisco Pérez Pedrero, expedido por el mismo, en el cual el testador dispuso se impusieran sobre una de sus fincas 2.000 reales anuales, que precisamente habrán de destinarse para una Escuela de primera educación en el lugar de Santayana, sin que pudiera enajenarse la finca sin ese gravamen, que había de ser perpetuo, aplicándose 1.800 reales para

la dotación del Maestro y los 200 restantes para proveer á los niños de papel, tinta y libros de educación y de doctrina cristiana, ordenando que el Maestro estaría obligado á enseñar gratis á todos los niños y niñas de la parroquia de Santa Juliana, y nombrando Patrono, entre otros, al Párroco de Santayana.

2.º Una copia de la escritura de compra á favor de la mencionada Escuela de unas fincas, otorgada ante el Notario de Santayana de Soba en 27 de Agosto de 1890, D. Francisco Pardo Zorrilla y librada por el propio Notario, en la cual se hace constar que la compra se hace con el dinero procedente de un legado hecho á favor de la Escuela por D. Dionisio José de Velasco y su esposa D.ª María del Pilar Carballo, en testamento de fecha 29 de Octubre de 1860, del que también se acompaña una copia expedida por el Notario mencionado; y

3.º Otra copia firmada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en la que se contiene el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Noviembre de 1906, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Escuela de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 198 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia particular, previa declaración especial en cada caso, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 otorga también el expresado beneficio en el apartado F.º de su artículo 1.º á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la rea-

lización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Escuela en cuestión se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que cumple y de los expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él especial mención de las Escuelas; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Escuela fundada por D. Santiago Francisco de Velasco en Santayana está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado en nombre del Hospital de Villafranca del Panadés, por el Presidente de la Junta de patronato del mismo, en solicitud de que se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés del auto dictado por dicho Juzgado en 23 de Septiembre de 1912, aprobando la información para perpétua memoria practicada para hacer constar la existencia en la citada villa de una fundación benéfica titulada Hospital, cuyo objeto es albergar y asistir gratuitamente á los enfermos pobres de la misma, y que fué instituido en el año 1401 por Fray Marcos de Aviño, y adicionado por otros caritativos varones, hallándose establecido en el edificio que se expresaba, y sosteniéndose con las escasas rentas de los bienes que formaban su capital y con limosnas; y

3.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona trasladando la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Hospital de que se trata:

Considerando que por el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto mencionado, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención del referido impuesto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están directamente afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo

2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Hospital en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que cumple y estando además expresamente consignado en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Hospitales; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital Civil establecido en la villa de Villafranca del Panadés, de la provincia de Barcelona, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre del Patronato denominado del Sagrado Corazón de Jesús, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que contiene una copia de la escritura otorgada ante el Notario eclesiástico de esta Corte, D. Ildefonso Alonso de Prado, en 24 de Noviembre de 1899, por D. José Fernández Montaña y D. Manuel del Moral, los cuales declararon haber recibido de personas piadosas donativos destinados previa y exclusivamente al sostenimiento, educación y carrera, en su caso, de los seises ó niños de coro de la Santa Iglesia Catedral de esta Corte, y con su importe formaron el capital de un Patronato que instituyeron con el nombre del Sagrado Corazón de Jesús, para la realización del expresado objeto.

Contiene también en la certificación una copia del decreto de aprobación de dicho Patronato, dictado en 6 de Diciembre de 1899 por el Obispo de Madrid-Alcalá, y

2.º Una copia, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero último, por la que se clasificó como de beneficencia particular el mencionado Patronato:

Considerando que por el número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 otorga también dicho beneficio, en el apartado F de su artículo 1.º, á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están di-

rectamente adscritos ó afectos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Patronato de que se trata se halla comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que cumple, y estando dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando, además, que esta doctrina está sancionada por lo declarado en un caso análogo al presente, por acuerdo de esta Dirección general de fecha 23 de Junio de 1913, al resolver el expediente relativo al Colegio de niños de coro de Salamanca; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar que el Patronato instituido en esta Corte, denominado del Sagrado Corazón de Jesús, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, como destinado al sostenimiento y educación de los seises ó niños de coro de la Catedral de Madrid.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en nombre de la obra pía fundada en Fuente Ovejuna por D. Martín Alonso Castillejo con motivo de la instancia fecha 19 de Octubre de 1914, en que el patronato de dicha obra pía solicita de nuevo se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que idéntica petición fué desestimada por acuerdo de esta Dirección general fecha 23 de Diciembre de 1913, consignándose en él que no se prejuzgaba cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto hasta que se completara la documentación necesaria en la forma prevenida por el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que en la actualidad están unidos al expediente, presentados con la nueva instancia los documentos siguientes:

1.º Una copia simple debidamente cotejada, en la que se contienen particulares del testamento otorgado por D. Martín Alonso Montero y por su hijo Francisco Fernández Molero, éste en 22 de Mayo de 1558, ante el Escribano de Fuente Ovejuna, Alonso de Aranda, que en dicho testamento dispuso, de conformidad con lo establecido en el suyo por su padre, que las rentas de los bienes que determinaba se aplicaran todos los años para dotes de casamiento de tres doncellas huérfanas pobres de su linaje, honradas y honestas, consignando que si algún año no las hubiere, se juntaran á las del siguiente, y si en él tampoco hubiere ninguna, se concediesen los dotes á tres doncellas, aunque no fuesen del linaje del fundador, pero obligándose á tener uno de

los apellidos de su linaje y reunir las demás condiciones y además la de ser naturales de Fuente Ovejuna; y

2.º Una copia simple, también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Junio de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados:

Considerando que esos documentos aparecen unidos al presente expediente, una vez que lo ha sido el traslado de la Real orden de clasificación, cuya falta fué causa de que se denegara la exención por el mencionado acuerdo de esta Dirección general, estando, en su consecuencia, cumplidos los requisitos de forma exigidos para que la exención pueda concederse con arreglo á lo prevenido en la disposición, y subsanado el defecto que impidió se le otorgara:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también dicha exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Obra pía de dotes para doncellas instituida por D. Martín Alonso Castillejo está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que persigue, y estando además dentro del concepto que de la beneficencia se determina en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para que se otorgue la exención la preferencia que para la adjudicación de las dotes estableció el fundador en favor de las doncellas que fuesen de su linaje, dado que para poder obtenerlas se precisa además sean huérfanas y pobres, y que esta doctrina está sancionada por lo declarado en varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otras por las de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913:

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía fundada por D. Martín Alonso Castillejo, en Fuente Ovejuna, provincia de Córdoba, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

# INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

## Sección de Estadística.

### Capital de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE MARZO.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	18834	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1) 50 Defunciones (2) 62 Matrimonios..... 4
	Por 1.000 habitantes.	{ Natalidad (3)..... 2'65 Mortalidad (4)..... 3'29 Nupcialidad..... 0'21
	NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....
Vivos.....		{ Legítimos..... 39 Ilegítimos..... 4 Expósitos..... 7 TOTAL..... 50
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 2 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 2 TOTAL..... 4
		{ Varones..... 28 Hembras..... 34 Menores de 5 años..... 27 De 5 y más años..... 35 En Hospitales y Casas de salud..... 20 En otros establecimientos benéficos..... 9

Palencia 13 de Abril de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

### Ayuntamientos.

#### Guardo.

Debiendo formarse en el mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base a los repartimientos de la contribución respectiva para el próximo año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril las oportunas relaciones de alta, acompañadas de los correspondientes documentos de adquisición y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales por la traslación de dominio.

Guardo 12 de Abril de 1915.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, Mariano Luis.

#### Revilla de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de

contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril, las relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas, acompañando a las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y fuera del término fijado no se admitirá ninguna.

Revilla de Campos 9 de Abril de 1915.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

#### Berzosilla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder a la formación del apéndice de la riqueza rústica y pecuaria, así como de edificios y solares, los cuales han de servir de base para la derrama de contribución del próximo año de 1916, se advierte a todos los contribuyentes del distrito que hayan experimentado alteración en sus ri-

quezas presenten en la Secretaría de esta Corporación, dentro del mes actual y primera decena de Mayo, relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, justificando el pago de los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo señalado no serán admitidas.

Berzosilla 13 de Abril de 1915.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

#### Amayuelas de Arriba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones oportunas, debidamente reintegradas, con los documentos justificativos que la ley exige durante el mes de Abril actual, en la inteligencia que las que se presenten transcurrido éste no serán atendidas por justas y legales que sean.

Amayuelas de Arriba 12 de Abril de 1915.—El Alcalde, Florencio Fernández.

#### Villanueva del Rebollar.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder a la confección de los apéndices para el año próximo de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones oportunas, debidamente reintegradas y con los justificantes que la Ley exige dentro del presente mes de Abril.

Villanueva del Rebollar 11 de Abril de 1915.—El Alcalde, Victoriaño Viguera.

#### San Salvador de Cantamuga.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Constancio Cosío Ramírez, del reemplazo de 1915, hijo de Claudio y de Benita, de veinte años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, y habiendo sido condenado al pago de los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción, se interesa de las Autoridades y Guardia civil, caso de ser habido, le pongan a disposición de este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

San Salvador 8 de Abril de 1915.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento por rústico, pecuario y urbano para el próximo año de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido variación en sus riquezas respectivas presenten durante el actual mes en la Secretaría municipal las oportunas relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, acompañando a las mismas los documentos de trans-

misión de dominio y carta de pago de derechos reales a la Hacienda.

San Salvador 8 de Abril de 1915.—El Alcalde, Francisco Llorente.

#### Rebanal de las Llantas.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de territorial y urbano para el año próximo de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal presenten en Secretaría de este Ayuntamiento en los días que restan del presente mes, las declaraciones de alta y baja que hubieren sufrido en sus riquezas, reintegradas debidamente y acompañadas de los documentos acreditativos de las traslaciones de dominio a que las mismas se refieran, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Rebanal de las Llantas 13 de Abril de 1915.—El Alcalde, Florentino Marina.

#### Itero Seco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base del repartimiento de la contribución en el año de 1916, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por dicho concepto presenten hasta el día 8 del próximo mes de Mayo las correspondientes relaciones de alta y baja, reintegradas en forma, acompañando a las mismas los documentos justificativos de traslación de dominio y cartas de pago de estar satisfechos los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Itero Seco 12 de Abril de 1915.—El Alcalde, Juan Rodríguez Merino.

#### Poza de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder con acierto a la confección de los apéndices que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas por dichos conceptos presenten los documentos necesarios que acrediten la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, debidamente reintegradas, durante el mes de Abril.

Poza de la Vega 10 de Abril de 1915.—El Alcalde, Miguel Miguel.—P. S. O., El Secretario, Eleutorio Espinosa.

#### La Puebla de Valdeavila.

Lista de los Sres. de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas tienen derecho de sufragio para Compromisario en las elecciones de Senadores que puedan tener lugar en el presente año de 1915 y se forma en concordancia a lo que determina el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Señores de Ayuntamiento.

- D. Tomás Merino Merino.  
Estéban Ibáñez Puerta.  
Gregorio Merino Merino.  
Pedro Alonso Heras.  
Venancio Mata Herrero.  
Félix Palacios Villacorta.  
Francisco Ibáñez Puerta.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Liborio Gómez Corral.
  - Joaquín Blanco Vicente.
  - Mariano Merino Fernández.
  - Ciriaco Calle Rodríguez.
  - Basilio Merino Herrero.
  - Victoriano García Merino.
  - Juan Palacios Villacorta.
  - Rafael Palacios Vicente.
  - Lázaro Merino Rodríguez.
  - Salustiano Merino Pedrosa.
  - Julian Martín Martín.
  - Julian Baños Cabezón.
  - Facundo Martín Fernández.
  - Manuel Mata Fraile.
  - Pedro Martín Puerta.
  - Pedro Abad Merino.
  - Manuel Olmo Brayo.
  - Basilio Calle Rodríguez.
  - Valentín Merino Merino.
  - Eustaquio Baños Merino.
  - Leonardo Corral Palacios.
  - Agustín Rodríguez Baños.
  - Clemente Corral Palacios.
  - Bernardino Merino Merino.
  - Severiano Gutiérrez Martín.
  - Angel Ortega Frías.
  - Maximino Martín Diego.
  - Juan Zumaque Rodríguez.
- La Puebla de Valdavia 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Tomás Merino.

**Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Pedro Sobrado Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la lista definitiva de electores para Compromisarios formada por este Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto por la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, á la letra es como sigue:

*Señores de Ayuntamiento.*

- D. Matías Martín Mayor.
  - Marcelino Martínez Fernández.
  - Emiliano Gallo González.
  - Juan García Peral.
  - Ezequiel Carrión Rivas.
  - Gabriel Antón Heras.
  - Santiago Gutiérrez Fernández.
  - Francisco Merino Gil.
- Existe una vacante de Concejal.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Higinio Lezcano Martín.
  - Regino González Cosla.
  - Nicolás Gómez Argüeso.
  - Ignacio López Gutiérrez.
  - Braulio Mancebo de la Varga.
  - Juan García Peral.
  - Eugenio Marcos Pérez.
  - Casto Merino González.
  - Domingo Merino Diez.
  - Juan Revuelta Ortiz.
  - José Nestar Barrio.
  - Federico Gómez Isla.
  - Eustaquio Merino Vega.
  - Emiliano Gallo González.
  - José Isla Cabeza.
  - Vicente Alonso Rebolledo.
  - Antonio García Fernández.
  - Melitón Ruesga Vega.
  - Eloy Morales Fernández.
  - Ezequiel Carrión Rivas.
  - Juan García Campollo.
  - Vicente Cantarranas Cárcamo.
  - Manuel Isasi Fernández.
  - Matías Martín Mayor.
  - Eugenio Martín Nestar.
  - Claudio González Gómez.
  - Ubaldo Merino González.
  - Enrique González Lázaro.
  - Tomás Gómez Inguanzo.
  - Angel Santos Revuelta.
  - Antonio Tejedor Villalba.
  - Antonio García Vélez.
  - Valentín Cuena González.
  - Eladio Alonso Alonso.
  - Félix de Cosso Vélez.
  - Baldomero Ferrer Igelmo.
- Concuerda con su original á que

me refiero y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.—Pedro Sobrado.—V.º B.º —Matias Martín.

**Triollo.**

Don Marcelino Cordero Diez, Secretario del Ayuntamiento de Triollo.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos de este término que tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de Compromisarios para Senadores en el año actual, comprende los siguientes:

*Señores Concejales.*

- D. Victoriano Fernández Plaza.
- Gregorio Martín Hidalgo.
- Pedro Cordero Diez.
- Bernardino Martín García.
- Lúcio Moreno Fernández.
- José Moreno Rebanal.
- Angel Pérez y Pérez.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Marcelino Cordero Diez.
  - Casimiro Ramos Sierra.
  - Demetrio García Sierra.
  - Donato Rodrigo Andrés.
  - Santos Merino Cordero.
  - Anastasio Lozano Martín.
  - Cipriano Navarro Ledantes.
  - Antonio Sierra Marina.
  - Bernabé Diez Marina.
  - Justo Martín Mental.
  - Indalecio Martín Merino.
  - José García Sierra.
  - Mario Redondo Fernández.
  - Eliás Mediavilla Marina.
  - Victor Concejero Diez.
  - Bonifacio Fernández Andrés.
  - Fructuoso Rodrigo Redondo.
  - Felipe Fernández Plaza.
  - Luis Rebanal Caballero.
  - Dionisio García Sierra.
  - Simón Marina Plaza.
  - Silverio Plaza Rebanal.
  - Saturnino García Concejero.
  - Lope Gómez Mediavilla.
  - Jorge Pérez Calle.
  - Domingo Martín Mental.
  - Eulogio Ramos Sierra.
  - Francisco Fernández Lozano.
- Concuerda con su original á que me refiero, y para remitirla al Señor Gobernador civil de esta provincia á fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Triollo á 9 de Marzo de 1915.—Marcelino Cordero.—V.º B.º—El Alcalde, Victoriano Fernández.

**Ayueta de Valdavia.**

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen derecho á elegir Compromisario en las elecciones de Senadores.

*Señores Concejales.*

- D. Lamberto Campo Puebla.
- Mariano Fernández Diez.
- Baudilio Campo García.
- Marcial Villegas Fontecha.
- Faustino Fernández Martín.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Nicolás Merino Ibáñez.
- Benito Diez Tejedor.
- Máximo Rodríguez Cosgaya.
- Santiago Gutiérrez Treceño.
- Felipe Sampedro Gutiérrez.
- Vicente Rojo Rodríguez.

- D. Antolín Fernández Acero.
- Acilino Rodríguez Rodríguez.
- Silverio Tejedor Campo.
- Estanislao Diez Tejedor.
- Mauricio Diez Ruiz.
- Isidro Rodríguez Campo.
- Francisco Villegas García.
- Emilio Rodríguez Rodríguez.
- Justo Treceño Merino.
- Vicente Villegas García.
- Ruperto del Páramo Tejedor.
- Mariano Diez Tejedor.
- Cipriano Campo Fontecha.
- Juan Fontecha Gutiérrez.
- Andrés Campo Rodríguez.
- Isidoro Rodríguez González.
- Santiago Rodríguez González.
- Simeón Rodríguez Rodríguez.

Es copia de la que ha permanecido al público por término de veinte días, sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido aprobada por la Corporación en sesión de 15 de Febrero último, en la que se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 29 de dicha ley.

Ayueta de Valdavia 6 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Lamberto Campo.—El Secretario, Benito Diez.

**San Cristóbal de Boedo.**

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

*Señores Concejales.*

- D. Eulogio Franco Parte.
- Benito García Parte.
- Primitivo Pérez Gutiérrez.
- Florentín Ortega Ortega.
- Guillermo García Ortega.
- Juan Rosales Garrido.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Mauricio Franco Martín.
- Baldomero Pérez Martín.
- Vicente de la Parte Ortega.
- Nicanor Fuente León.
- Sixto Parte Franco.
- Mariano Rodríguez Gimón.
- Dionisio García Fernández.
- Manuel Rosales Garrido.
- Victoriano de la Parte Provedo.
- Lino Martín Martín.
- Gregorio López Miguel.
- Juan García Castrillo.
- Simón Franco Garrido.
- Eleuterio García Ortega.
- Felipe Gutiérrez Vallejo.
- Aniceto García Parte.
- Delfín Franco Valbuena.
- Timoteo Miguel Parte.
- Próculo Corniero García.
- Pedro Martín Pérez.
- Benjamin León Herrero.
- Mariano García Macho.
- Alejandro Parte Provedo.
- Valeriano Ortega Fuente.

Es copia de su original contra la cual no se presentó reclamación alguna y declarada definitiva por el Ayuntamiento acordó su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de la vigente ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

San Cristóbal de Boedo 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Eulogio Franco.—El Secretario, Valeriano Ortega.

**Villamuera de la Cueva.**

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

*Señores Concejales.*

- D. Serafín de Castro Herrero.

- D. Sixto Santiago de la Pisa.
- Miguel Acero Santiago.
- Florencio Miguel del Valle.
- Cecilio Acero Pajares.
- Juan de la Pisa Salas.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Patricio Acero de la Pisa.
- Lino Fernández Gutiérrez.
- Bonifacio Acero de la Pisa.
- Santiago Miguel Bartolomé.
- Alejandro Pérez Castrillo.
- Valentín Acero Santiago.
- Lorenzo Castrillo Garrido.
- Zoilo Pesquera Herrezuelo.
- Saturio Garrido Santiago.
- José Santiago de la Pisa.
- Estéban Garrido de la Pisa.
- Eusebio Duránte Fernández.
- Regino Figueroa Antón.
- Nicolás Miguel del Valle.
- Sinforiano Bores Iglesias.
- Eulogio Manzanedo Zapatero.
- Eusebio Padierna González.
- Dionisio Bores Aparicio.
- Juan Miguel Pesquera.
- Tomás Lagunilla Miguel.
- Francisco Pérez Andrés.
- José Acero Merino.
- Mariano Zapatero Salazar.
- Bernabé Merino Manzanedo.

En cuyo término se dió por ultimada esta lista, habiendo estado expuesta al público por el tiempo y á los efectos del artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y no habiéndose presentado reclamación alguna ha sido declarada definitiva.

Villamuera de la Cueva 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Serafín de Castro.—El Secretario, Alejandro Pérez.

**Membrillar.**

Lista de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo que tienen derecho para elegir Compromisario con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

*Señores de Ayuntamiento.*

- D. Robustiano Treceño Delgado.
- Sergio García García.
- Valentín Herrero Delgado.
- Cayo Noriega Campo.
- Tomás Pérez Luengo.
- Fernando Martín Campo.

*Mayores contribuyentes.*

- D. Pedro Campo Revilla.
- Ramón Gonzalo Gutiérrez.
- Eleuterio Bravo García.
- Isidoro Prado Campo.
- Adriano Mediavilla Ríos.
- Gregorio Escudero Treceño.
- Andrés Montes Montes.
- Alejandro Campo Revilla.
- Cándido Noriega Franco.
- Juan Mediavilla Treceño.
- Modesto García Herrero.
- Hilario Lerones Franco.
- Lúcas Colmenares Noriega.
- Juan Herrero Delgado.
- Eustaquio Martín Sampedro.
- Juan Ibáñez Montes.
- Valeriano Treceño Merino.
- Paulino Fernández Franco.
- Jacinto Campo Gutiérrez.
- Vicente Sánchez Quijano.
- Pedro Montes Sánchez.
- Damián Lorenzo Herrero.
- Donato Campo Revilla.
- León García Martínez.
- Membrillar 25 de Enero de 1915.—

El Alcalde, Robustiano Treceño.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.